

**AUTO N. 00128**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de abril de 2021, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 71 – 10 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESCOMBRERA TUNJUELO**, identificado con matrícula No. 03456456, propiedad de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860002523 -1.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04647 del 18 de mayo de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04647 del 18 de mayo de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Hacer control de vertimientos en el predio con nomenclatura urbana actual KR 17 71 10 SUR, en el que se encuentra la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.*

(...)

#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 07 de abril de 2021 se realizó visita técnica de control al predio con nomenclatura urbana KR 17 72 04 Sur, en el que se encuentra ubicada la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860002523-1 y conformada por un área de oficinas, un casino y una zona de baños, debido a las actividades propias del lugar, tales como uso de baterías sanitarias, casino y lavado de áreas, se generan Aguas Residuales Domésticas – ARD, las que son descargadas al suelo mediante un sistema de riego.

Durante la visita técnica se evidenció que el sistema de tratamiento de las ARD se compone por una caja de inspección y una trampa de grasas donde se descargan únicamente las ARD provenientes del casino, adicionalmente, cuenta con una caja de inspección para las ARD provenientes de los baños, un presedimentador, un sedimentador y un sistema compacto de filtros percoladores, el sistema compacto cuenta con dos unidades externas de filtros multimédios, los cuales se encuentran desconectados del sistema, según se informó desde hace mucho tiempo (Ver foto13), posteriormente, el ARD tratada es descargada al suelo mediante un sistema de riego de tubería perforada en el jardín colindante (Ver fotos 4 – 6). Adicionalmente, se observó que la planta compacta posee una tubería de rebose (Ver foto 14) que descarga el ARD de la PTAR sobre el suelo cuando la PTAR se encuentra para mantenimiento (colmatada) según se informó durante la visita.

Asimismo, se evidenció durante la visita que la planta compacta únicamente tenía encendida la bomba de alimentación, en cuanto a la bomba de filtración, la aplicación de desinfectante y los aireadores se encontraban apagados (Ver foto 15).

Por último, durante la visita se informó que las Aguas Lluvias – ALL son usadas para el control de material particulado en las vías del predio y lavado de llantas de los vehículos antes de salir, estas son captadas de un lago que posee concesión por la ANLA bajo el título minero 8151. Este sistema no posee ninguna conexión con las ARD.

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificado con NIT 860.002.523-1, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual KR 17 71 10 SUR y representado legalmente por el señor CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía número 80.088.916, se encuentra conformada por un área de oficinas, un casino y una zona de baños, debido a las actividades propias del lugar, tales como uso de baterías sanitarias, casino y lavado de áreas, se generan Aguas Residuales Domésticas – ARD.</p>	
<p>Dichas ARD son tratadas mediante un sistema compuesto por una caja de inspección y una trampa de grasas donde se descargan únicamente las ARD provenientes del casino, adicionalmente, cuenta con una caja de inspección para las ARD provenientes de los baños, un presedimentador, un sedimentador y un sistema compacto de tratamiento que posee según lo informado mediante el radicado 2017ER215690 del 30/10/2017, aireadores, filtros percoladores, sedimentación y desinfección. Sin embargo, durante la visita técnica del 07/04/2021 se evidenció que el sistema compacto no estaba operando completamente, puesto</p>	

que los filtros multimedios se encuentran suspendidos y desconectados y los aireadores y el sistema de desinfección se encontraban apagados.

Una vez tratadas las ARD son descargadas al suelo (jardín) mediante un sistema de riego y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015, que reza:

*(...) “Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.” (...) (Cursiva fuera de texto).*

*El usuario es objeto de permiso de vertimientos y al encontrarse generando descargas de ARD sin contar con dicho permiso, se concluye que el usuario no cumple lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

*Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 4.2 el usuario incumple lo requerido mediante el oficio 2016EE124574 del 21/07/2016 al no haber solicitado el permiso de vertimientos a la fecha de elaboración del presente concepto técnico y encontrarse generando y descargando ARD tratadas al suelo. Así mismo, incumple lo requerido mediante el oficio 2017EE14351 del 24/01/2017 al no haber enviado a la fecha de elaboración del presente concepto técnico la caracterización de vertimientos, toda vez que durante la visita del 07/04/2021 se evidenció que el usuario se encuentra generando y descargando ARD al suelo.*

*(...)”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico No. 03388 del 08 de septiembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

El **Decreto 1076 de 2015** en el libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: “DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO” establece en el artículo 2.2.3.3.5.1. el requerimiento de Permiso de Vertimiento para quienes generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; en dicha sección se señaló el procedimiento para la obtención del citado Permiso de Vertimientos.

En consecuencia, el Decreto 1076 de 2015 señala:

“(...

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)*

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual establece:

*"(...) Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)*

Por otro lado, el artículo 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, determina:

*"(...) Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el. (...)"*

Conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 04647 del 18 de mayo de 2021, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860002523 -1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESCOMBRERA TUNJUELO**, identificado con matrícula No. 03456456, predio ubicado en la Carrera 17 No. 71 – 10 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo del mencionado predio sin contar con el permiso de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860002523 -1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESCOMBRERA TUNJUELO**, identificado con matrícula No. 03456456, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860002523 -1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESCOMBRERA TUNJUELO**, identificado con matrícula No. 03456456, predio ubicado en la Carrera 17 No. 71 – 10 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04647 del 18 de mayo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860002523 -1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESCOMBRERA TUNJUELO**, identificado con matrícula No. 03456456, en la Calle 99 No. 9A – 54 Piso 8 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [correo.juridica@cemex.com](mailto:correo.juridica@cemex.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-4087**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

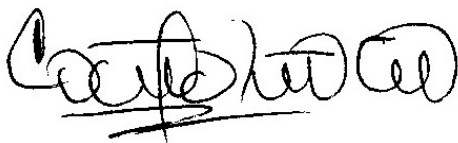
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1094 DE 2021      FECHA EJECUCION:      31/01/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462 DE 2021      FECHA EJECUCION:      04/02/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      07/02/2022

Expediente **SDA-08-2021-4087**